

->



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Sucesión - Digital
No. 11001 3110 023 2022 00470 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio, de apelación, presentados por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido el 10 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, por no haber sido subsanada en los términos contenidos en el auto proferido el 21 de febrero de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

La inconformidad se sustenta en que la demanda ya había sido inadmitida por auto del 26 de octubre de 2022, por lo que no era procedente volver a inadmitir por nuevos puntos, sino que se debía determinar la admisión o el rechazo de la demanda, conforme al escrito de subsanación ya presentado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede para que se revoque, reforme o se modifique la decisión adoptada, que, en este caso, es el auto de fecha 10 de julio del 2023.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrino lo siguiente:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación”. (Negrilla y subrayado propio).

Ahora bien, en cuanto a las causales de inadmisión de la demanda, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el Código General del Proceso, que en su artículo 90 precisa:

“(…)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

“1. Cuando no reúna los requisitos formales.

“2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

“3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

“4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

“5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

“6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

“7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)”

En cuanto al numeral 1, el artículo 82 ibidem, señala:

“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

“1. La designación del juez a quien se dirija.

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

“3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

“5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

“7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

“8. Los fundamentos de derecho.

“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

“11. Los demás que exija la ley. (...)”

El artículo 84 ibidem, reza:

“Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

“2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

“3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

“4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

“5. Los demás que la ley exija.”

Y por su parte el artículo 85 indica:

“ Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

“Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

“1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

“2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

“El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales

vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

“Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

“3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

“4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código.”

CASO EN CONCRETO:

Delanteramente este Estrado Judicial anuncia que no se revocará el proveído censurado, por lo que se pasa a exponer.

Con fundamento en las normas citadas, se encuentra que la orden dada en el auto del 21 de febrero de 2023 se ajusta a derecho, puesto que la información y documentos que se extrañan resultan necesarios y obligatorios para proceder a la apertura del trámite liquidatorio, motivo por el cual resulta acertado el rechazo de la demanda al no haberse subsanado tal omisión, puesto que los mismos no se armaron en el tiempo concedido para ello ni obran en el escrito de subsanación que fue presentado mediante correo electrónico del 1 de noviembre de 2022.

Corolario, se concederá el recurso subsidiario de apelación, en efecto suspensivo, por encontrarse enlistado en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, concediendo el término de tres (3) días para que, si a bien lo tiene, agregue nuevos argumentos a su impugnación, y se dispondrá que por secretaría se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 324, remitiendo el expediente digital sin lugar al traslado del escrito de sustentación en razón a que no se ha trabado la litis.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

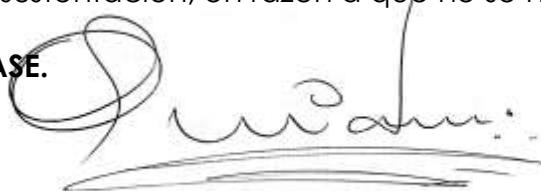
PRIMERO: NO REVOCAR el auto proferido el 10 de julio del 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación, presentado de manera subsidiaria, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OTORGAR el término de tres (3) días para que, si lo considera necesario, el recurrente agregue nuevos argumentos a su impugnación, conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 324 ibidem, sin lugar a traslado del escrito de sustentación, en razón a que no se ha trabado la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 043
HOY: 4 de abril de 2024
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria